

0000001

UNO



En lo principal: Deduce recurso de inaplicabilidad de ley por inconstitucionalidad

Primer Otrosí: Acompaña certificación

Segundo Otrosí: Solicita se traiga a la vista expediente del juicio que recae este recurso

Tercer Otrosí: Solicita suspensión del procedimiento

Cuarto Otrosí: Se traiga a la vista expediente Rol que indica

Quinto Otrosí: Acredita personería

Sexto Otrosí: Se tenga presente

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIPE ALFONSO ORTIZ VEGA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 10.609.349-0 en representación convencional -según se acreditará -de la **SOCIEDAD LEGAL MINERA** [REDACTED], todos con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED] en juicio sobre prescripción de acción de nulidad, rol 25- 2020 caratulado [REDACTED] y actualmente en tramitándose recurso de casación en la forma y fondo en la Corte Suprema Rol C-41574-2025, a VS SEÑORIA, respetuosamente digo:

Que por medio de este acto vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con el objeto que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Constitución Política de la República, Vuestra Señoría Excelentísima declare que el artículo 96 inciso tercero del Código de Minería es inconstitucional y que por ello, no sea aplicado en el juicio caratulado “[REDACTED]” tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, bajo el Rol N° C-25-2020 seguido entre [REDACTED] como demandado, y actualmente en recurso de casación en la forma y fondo en la Corte Suprema Rol C-41574-2025, según consta en el certificado que acompañó en el primer otrosí de esta presentación.

El demandante, [REDACTED] actúa representado en el juicio en que incide este recurso de inaplicabilidad por la abogada doña **MARÍA ANGÉLICA URBINA LIZAMA** domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos 1117 oficina 307, Comuna de Santiago.



or, en virtud de los antecedentes y fundamentos que expongo:

I. ANTECEDENTES

En el Primer Juzgado de Letras Civil de Melipilla, en el juicio caratulado [REDACTED], **Rol N° 25-2020**, en el cual, la demandante ha deducido acción de prescripción extintiva de las acciones de nulidad en favor de las pertenencias mineras [REDACTED] que sufrieron la superposición total y las pertenencias [REDACTED] 5 en la parte afectadas parcialmente por la superposición de propiedad de mi representada y, como consecuencia de ello, ha pedido se declare la extinción de tales pertenencias. Mi representada es parte demandada en esa causa, la que actualmente se encuentra en trámite en primera instancia y pendiente de recurso de casación en la forma y fondo en la Corte Suprema Rol C-41574-2025, todo lo cual consta en el certificado que acompaño en el primer otrosí.

Entre las disposiciones invocadas por el demandante para aplicar en dicha causa, se encuentra el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, el que señala:

“Cumplida la prescripción la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas señala el artículo 91. La sentencia que en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición”.

0000003
TRES

Esa disposición del Código de Minería, es manifiestamente inconstitucional, pues, vulnera lo señalado expresamente en los artículos 6; 7; 19 N° 24, incisos primero, tercero, séptimo, y noveno; 19 N° 26, 63 N° 1; 66 inciso segundo; 92 y 93 de la Constitución Política.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión constitucional que se promueve en este recurso apunta a determinar, si es legítimo, desde el punto de vista constitucional, que el ya referido artículo 96 inciso tercero del Código de Minería haya podido establecer esa causal de extinción de concesiones mineras válidamente constituidas, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- 1) De acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, una ley de carácter orgánico constitucional debía establecer las causales de extinción de las concesiones mineras. Ello se cumplió mediante la Ley N° 18097 de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, la que en su artículo 18, señaló tales causales, entre las cuales, no se encuentra la del inciso **tercero del artículo 96 del Código de Minería**.
- 2) Si de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, sólo esa ley **orgánica** Constitucional, debía establecer las causales de extinción de las concesiones mineras,

la única conclusión posible es que toda causal no contemplada en ella, por ese sólo hecho, adolece de ilegitimidad por inconstitucionalidad.

- 3) Tal es el caso de la norma invocada por la demandada en el procedimiento sumario sobre el que recae este recurso, por cuanto, dicho artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, estableció una nueva causal de extinción del dominio de las concesiones mineral, la cual no está contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. Esa nueva causal señala que la sentencia judicial que, los casos de nulidad de una concesión minera, por superposición, en conformidad a los números 6 y 7 del artículo 95, declare la prescripción extintiva de la acción de nulidad que esos numerales se refieren, debe, también declarar extinguida la pertenencia afectada por la superposición.
- 4) Así, el establecimiento de causales de extinción del dominio de concesiones mineras, válidamente constituidas, por una ley de rango distinto, al señalado expresamente por la Constitución Política, implica posibilitar una privación absolutamente ilegítima del dominio que mi representada tiene sobre sus pertenencias mineras.
- 5) Dicha ilegitimidad por inconstitucionalidad, originada en la causal ya señalada, ha sido también, de las siguientes situaciones que se han visto vulneradas:
- a. La “propiedad sobre la concesión minera” goza de un estatuto de protección idéntico al de toda propiedad, por disposición expresa de la Constitución Política, conforme señala su artículo 19, N° 24, inciso noveno: *“El dominio del titular sobre su concesión minera está protegida por la garantía constitucional de que trata este artículo”*
 - b. Conforme al artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, en caso alguno, se podrá afectar tal dominio en su esencia, ni imponerse condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.
 - c. La única privación, admitida por la Constitución Política, del dominio o de algunos de sus atributos o facultades esenciales es por causa de expropiación, de acuerdo al artículo 19, N° 24, inciso tercero.

- 6) El Código de Minería en su artículo 96, inciso tercero, quebranta la garantía constitucional del derecho de propiedad de mi representada sobre sus concesiones mineras preexistentes, pues, conduce no sólo a afectar la esencia de tal propiedad, esto es, la exclusividad para explorar y/o explotar, todas las sustancias mineras concesibles existentes dentro de sus límites territoriales; sino que, además, al sanear la situación ilegal de la concesión superpuesta, conduce a la privación del dominio de mi representada sobre sus pertenencias válidamente constituidas, incurriendo así en la extinción de éste, por una vía no autorizada en la Constitución Política.
- 7) Que el verdadero ilícito que se debe sancionar es la superposición de concesiones, la que se produce cuando la segunda de ellas se constituye, porque esa situación adolece de objeto ilícito, por cuanto el objeto de la concesión minera definido en el artículo 26 del Código de Minería relaciona, **indisolublemente**, dos conceptos: las sustancias concesibles y los límites que encierran la concesión, resultando este último vulnerado por el hecho de la superposición, lo que, además, atenta contra la esencia de la garantía constitucional sobre la propiedad de la concesión: la exclusividad de los derechos de su titular. (Artículo 19, número 24, incisos 1, 3, 7 y 9" de la Constitución Política) Esa situación de ilegitimidad es lo que buscan evitar algunas "leyes dictadas conforme a ella" (artículos 6 y 7 de la Constitución Política) como los artículos 4 inciso segundo, ii inciso segundo y 11 de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras y 27 y 73 del propio Código de Minería, normas constitucionales y legales que el inciso tercero del artículo 96 de ese mismo cuerpo legal, transforma en letra muerta.
- 8) El conjunto de garantías que la Constitución Política establece a propósito del derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, impone al legislador estrictas limitaciones y prohibiciones para el establecimiento de causales de extinción del dominio sobre la concesión minera son, en general, las mismas que establece para la propiedad común. Conforme a ello, nadie puede **en caso alguno** ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, según lo dispuesto en el inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

0000006
SEIS

Por tanto, el titular de una concesión minera válidamente constituida, sólo puede ser privado legítimamente de su propiedad de los atributos o facultades esenciales de su dominio ;

- a. Por expropiación o,
- b. Por las causales de simple extinción de su dominio sobre la concesión minera establecidas por la Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 96, INCISO TERCERO DEL CODIGO DE MINERÍA.

El Código de Minería, como hemos visto, ha establecido una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras y que consiste en una declaración judicial de extinción que el juez debe pronunciar en la misma sentencia que acoja la prescripción extintiva de la acción de nulidad de que dispone el titular de una concesión minera, válidamente constituida, afectada por superposición de otra pertenencia. Esa causal de extinción del dominio de la concesión minera, no está contemplada en la Ley 18097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras que es el tipo legal especialmente autorizado por el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política para establecerlas. Además, esa disposición simplemente legal, vulnera el estatuto de garantías con que la Constitución Política protege el derecho de propiedad, (artículos 19, N° 24, incisos 1, 3, 7 y 9; y 19, N° 26 de la Constitución Política de la República).

Así, el ya referido artículo 96, inciso tercero del Código de Minería, configura una doble inconstitucionalidad, una de fondo y otra de forma.

En efecto:

- 1) El artículo 96 inciso tercero del Código de Minería afecta la esencia misma del dominio de las concesiones mineras.

Los concesionarios mineros tienen sobre su concesión minera un derecho de propiedad, pues se trata de un bien incorporal cuyo dominio está garantizado por la Constitución

Política en el inciso noveno del N° 24 de su artículo 19. Dicha disposición constitucional, está en íntima relación con lo señalado en el artículo 19 N° 24, incisos primero, tercero séptimo párrafo final y 19, N° 26 de la Constitución Política de la República.

Es evidente que el artículo 96, inciso tercero del Código de Minería, quebranta la garantía constitucional del derecho de propiedad de mi representada sobre sus concesiones mineras preexistentes, pues, conduce no sólo a afectar la esencia de tal propiedad, esto es, la exclusividad para explorar y/o explotar, todas las sustancias mineras concesibles existentes dentro de sus límites territoriales; sino que, agravando la situación absolutamente legítima del concesionario minero antelado en sus derechos, al sanear la situación ilegal de la concesión superpuesta, conduce a la privación del dominio sobre sus pertenencias mineras preexistentes y válidamente constituidas, incurriendo así en la extinción de éste, (en este caso la titularidad de mi representada sobre sus concesiones) **por una vía no autorizada en la Constitución Política de la República.**

- 1) El artículo 96 inciso **tercero** del **Código de Minería configura** una causal de extinción del dominio de las concesiones mineras que NO está autorizada por la Constitución Política.

Ya hemos señalado que conforme nuestro ordenamiento constitucional, (inciso tercero del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política) nadie puede ser privado, en caso alguno, de su propiedad sobre el bien que ésta recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Sin embargo, la propia Constitución Política, en su artículo 19, N° 24, inciso séptimo, refiriéndose específicamente a la concesión minera señala que una ley “que tendrá el carácter de orgánica constitucional” contemplará, entre otras situaciones, “causales de caducidad para el caso de incumplimiento de esa obligación (se refiere a la obligación de amparo) o de simple extinción del dominio sobre la concesión”. Ello se cumplió mediante la Ley 1h.097 de 21 de enero de 1982, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Dicha autorización de la Constitución Política contiene una reserva legal específica en favor de una ley de jerarquía orgánica constitucional y no de una ley simple como es el caso del Código de Minería.

De este modo, el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, al configurar una nueva causal de extinción del dominio que no está contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, única ley autorizada constitucionalmente para hacerlo, vulnera substantivamente la Constitución Política en sus artículos 19 N° 24 inciso séptimo, 63 N° 1 y 66 inciso segundo, porque excede el campo de la ley simple e invade dominios de la Ley Orgánica Constitucional.

IV. **CRITERIO SEÑALADO POR VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTISIMA
SOBRE EL ARTICULO 96 INCISO TERCERO DEL CODIGO DE MINERÍA.**

Una primera duda de orden constitucional surgió durante el trámite legislativo del proyecto del Código de Minería, en el sentido de que dicha causal de extinción del inciso tercero del artículo 96 de ese cuerpo legal, no estaba contemplada entre las causales de caducidad o de simple extinción del dominio sobre la concesión señaladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, a la cual le corresponde regular esta materia en virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esa duda de orden constitucional, se transformó en “una cuestión sobre constitucionalidad” cuando, formalmente, el órgano legislativo de la época, esto es, La Junta de Gobierno, con fecha 24 de agosto de 1983, así lo requirió a Vuestra Señoría Excelentísimo, para que resuelva cuestiones de constitucionalidad formal, sea ley común u orgánica constitucional, sobre determinados artículos del Proyecto de Código de Minería.

V.S. Excma. se pronunció mediante resolución de fecha 06 de septiembre de 1983 señalando: “Primero: que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y del inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Código de Minería remitido a este Tribunal, son propios de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución. Segundo: Que el artículo 108 del mismo proyecto es materia de ley ordinaria o común.”

Obviamente, el requerimiento para resolver una cuestión sobre constitucionalidad sobre determinada norma tiene por objeto constatar si ella se ajusta o no a la Constitución. No existen conclusiones intermedias. V.S. Excma. al concluir que esas normas que se le proponen como ley común “son propias de la Ley Orgánica Constitucional”, está

declarando que las mismas son inconstitucionales en tanto han sido sometidas a una tramitación distinta a la que establece la Constitución. Verificado por V.S. Excma. que ellas son inconstitucionales, tales disposiciones, en conformidad a lo señalado en inciso segundo del artículo 94 de la Constitución Política, no pueden convertirse en ley.

El legislador de la época hizo caso omiso de aquel pronunciamiento, quién en lugar de desglosar y separar esos artículos, e introducirlos en otro cuerpo normativo que tuviere el carácter de Ley Orgánica Constitucional, que correspondía ser visto y controlado por V.S. Excma. según lo dispuesto por el artículo S2 N°1 de la Constitución, conforme la numeración de ese entonces, el legislador de la época, en una decisión política, contraria a Derecho, insistiendo en la **norma del artículo 96** inciso **tercero** del Código de Minería, cuya naturaleza es la de ley simple; testimonio de lo cual encontramos en la historia fidedigna del Código de Minería:

“El almirante Montagna (Presidente) precisa que todas las comisiones legislativas están de acuerdo en lo mismo, pues la proposición anterior para modificar legal fue rechazada por lo. Distintos mandantes. Añade que los argumentos tenidos en vista los miembros de la Junta de Gobierno y la ponderación política que les han dado apuntan a que sería inconveniente modificar la Ley Orgánica constitucional, por razones de imagen, pues este tipo de leyes no debe ser modificado en cualquier instante (Sesión de Comisión Conjunta, de 25 de Julio de 1983).

Ese criterio de Vuestra Señoría Excelentísima, es concordante con lo expuesto por parte importante de la doctrina, como el profesor don Juan Luis Ossa Bulnes quién ha expresado:

“ Es efectivo que el artículo 96, (en relación con los mineros 6º, 7º y 8º, del artículo 95 del hoy Código de Minería), es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras’ a que hace referencia la Carta Fundamental en cuanto el inciso tercero del artículo 96 configura una nueva causal de extinción de la pertenencia, en el evento que indica” (OSSA BULNES: Derecho de Minería, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, p.359, n.16). En forma semejante, se ha planteado, reiteradamente, los profesores de Derecho de Minería Alejandro Vergara Blanco, Hipólito Zañartu Rosselot y Francisco Javier Saavedra Galleguillos, tanto la cátedra del ramo de derecho minero como en las Jornadas de Derecho de Minería y publicaciones especializadas.

De este modo, resulta claro que, en ningún caso, el Código de Minería podía haber establecido una nueva causal de extinción de concesiones mineras, pues, tal cometido le correspondía, de acuerdo al texto constitucional, sólo a la Ley Orgánica Constitucional respectiva, como ya lo ha declarado Vuestra Señoría Excelentísima.

V. **CONCLUSIONES:**

1. No tenemos duda alguna que todo titular de cualquier derecho tiene una carga de diligencia, en especial, en lo respecta a su cuidado. Sin perjuicio de lo cual, tiene derecho a esperar de parte del ordenamiento jurídico la correspondiente seguridad que ellos no serán alterados por los distintos a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y, que las resoluciones de los Tribunales competentes se cumplirán rigurosamente.
2. Creemos que la interpretación adecuada del inciso segundo del artículo 94 de la Constitución Política de República, incluye las disposiciones que por consideraciones de fondo /o de forma, el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales.
3. Asimismo, sostenemos que el recurso de inaplicabilidad fundado en razones de forma, como única vía de control constitucional a posteriori, es procedente en razón de la diversidad de normas legales que reconoce la Constitución Política vigente. En efecto, el sistema establecido en la constitución Política actualmente vigente, en relación a las leyes, es de carácter especial, tanto contempla diversas clases de normas legales, con procedimientos de formación distintos. Lo cual, no acontecía en la anterior Carta Fundamental, lo que le da fundamento a esa diversidad.

Por tanto, en el evento se haga lugar a un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por esta parte, el juez de instancia debe, necesariamente, prescindir dela norma recurrida por cuanto misma está viciada y no es ley. (Artículos 7 y 94 inciso segundo, de la Constitución política de la República).

- 0000011
ONCE
4. En nuestro país, la concesión minera se constituye por sentencia judicial. Dicha resolución judicial, según el artículo 91 del Código de Minería, es el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión.
 5. El derecho de dominio sobre la concesión minera está garantizado por la Constitución Política en su artículo 19, N° 24 inciso noveno, otorgándole al titular idéntica seguridad y garantías que a la propiedad en general.
 6. Para privar, aunque sea parcialmente, del dominio de la concesión minera a su titular o afectar alguno de los atributos o facultades esenciales de ese dominio, como es, la exclusividad del derecho de su exploración y/o explotación, debe actuarse “sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación”. (artículo 19, N° 24 inciso tercero de la Constitución Política)

También es lícita la privación del dominio de la concesión minera cuando ella se efectúe en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, por cuanto esa ley ha sido dictada en conformidad a la Constitución Política y, por autorización expresa de la Carta Fundamental contempla las causales de simple extinción del dominio de la concesión. (Artículo 19, N° 24, inciso séptimo de la Constitución Política)

7. El artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería está viciado *ab initio* de inconstitucionalidad, al pretender sanear una situación irregular, consistente en el reconocimiento de una concesión minera que se ha constituido superponiéndose a otra concesión constituida válidamente con antelación, lo que vulnera el Estatuto de Garantías del derecho de propiedad señalado en el artículos 19, N° 24 incisos primero, tercero, séptimo y noveno y 19, N° 26 de la Constitución Política de la República, por cuanto ello afecta en su esencia el derecho exclusivo y excluyente del concesionario minero antelado de explorar y/o explotar todas las sustancias minerales concesibles que existen dentro de sus límites, el que constituye un atributo esencial de su dominio.

Dicha inconstitucionalidad se **agrava**, al establecer ese precepto legal una nueva causal de extinción sobre el dominio de esta última concesión, no estando autorizado para ello por la Constitución Política de la República.

8. La solución que en 1983 escogió la Junta de Gobierno de la época, a la superposición de concesiones mineras, sin duda, no sólo es inconstitucional por razones de fondo y de forma, sino que, además, es jurídicamente una mala solución, porque eludió el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al carácter normativo que debió tener el artículo 96 del Código de Minería y, porque la redacción de esa disposición, al posibilitar la extinción de las pertenencias superpuestas, otorga un verdadero galardón” a quién ejecutó un acto ilícito de superposición, el que se configuró al momento de tolerarse esa situación de hecho, (y no a los 4 años de publicada la sentencia constitutiva de la concesión superpuesta) en la que el Estado tiene una gran responsabilidad porque es él, por medio de los Tribunales Ordinarios de Justicia, quien constituye el derecho minero superpuesto y, porque fueron sus funcionarios, quienes aprobaron y promulgaron un texto legal contraviniendo una resolución de Vuestra Señoría Excelentísima; y el que sus órganos competentes no hayan, hasta ahora, dado cabal cumplimiento a lo resuelto por ese Excelentísimo Tribunal con fecha 06 de septiembre de 1953.

Además, esa mala solución podría producir (y produce) un período de hasta 4 años de superposición de pertenencias mineras; el que podría extenderse, **indefinidamente**, si se aplica el artículo 2515 del Código Civil, corno corresponde, cada vez que se intente la declaración de prescripción extintiva como acción, después del plazo de 5 años a contar del momento en que se configuró legalmente esa situación.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Constitución Política,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNA CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto este recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el juicio pendiente sobre declaración de la acción de prescripción extintiva de las acciones de nulidad y consecuente extinción de las pertenencias

24 y 25 en la parte afectadas parcialmente por la superposición de propiedad de mi representada, en autos caratulados [REDACTED], tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, bajo el Rol N° C-25-2020 seguido entre [REDACTED]

[REDACTED], declararlo admisible y ordenar que, según solicitamos en el segundo otrosí, sean esos autos traídos a la vista; y de acuerdo a los tramites de rigor, declarar inaplicable para ese juicio el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, por ser contrario a los artículos 6, 7, 19, N°24, incisos primero, tercero, séptimo, Noveno, N°26, 63 N°1; 66 inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Excma. tener por acompañado, con citación, certificado expedido por La Corte Suprema, el que acredita, entre otros, la efectividad de que se pretende aplicar en dichos autos el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, cuya constitucionalidad impugno y, que dicho juicio se encuentra pendiente de recurso de casación en la forma y fondo en la Corte Suprema Rol C-41574-2025

POR TANTO,
RUEGO A V.S.EXCMA. se sirva así disponerlo

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S. Excma. ordenar se traigan a la vista, los autos Rol 25-2020, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras Civil de MELIPILLA, caratulados [REDACTED] sobre declaración de prescripción extintiva de la acción de nulidad y consecuente extinción de las pertenencias [REDACTED] que sufrieron la superposición total y las pertenencias [REDACTED] en la parte afectadas parcialmente por la superposición de propiedad de mi representada, y así mismo el recurso de casación en la forma y fondo en la Corte Suprema Rol C-41574-2025, en virtud del cual se tramita recurso de apelación de sentencia definitiva, oficiando al efecto.

POR TANTO,
RUEGO A V.S. Excma. se sirva así disponerlo

TERCER OTROSÍ: Solicito a V. S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento Rol 25-2020, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras Civil de MELIPILLA, caratulado [REDACTED], y así mismo se suspenda la tramitación del recurso de casación en la forma y fondo en la Corte Suprema Rol C-41574-2025, en virtud del cual se ha originado esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, para así evitar que ese juicio pueda terminarse antes de que V. S. Excma. resuelva este recurso de inaplicabilidad.

POR TANTO,
RUEGO A V.S. Excma. se sirva así disponerlo

CUARTO OTROSI: Sírvase V.S. Excma. disponer se traiga a la vista su expediente Rol N° 17, en el que consta la sentencia de Vuestra Señoría Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 6 de septiembre de 1953.

POR TANTO,

RUEGO A V.S.Excma. se sirva así disponerlo

QUINTO OTROSI: Por medio de este acto vengo en hacer presente a su V.S, que mi personería para representar al recurrente, consta en mandato judicial de fecha 6 de diciembre de 2018, otorgado en la 22° Notaria de Santiago, ex Humberto Santelices Narducci.

POR TANTO

RUEGO A V.S. Excma. se sirva tener presente mi personería y por acompañado con citación ese documento público.

SEXTO OTROSI: Sírvase VS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino este recurso y que actuare personalmente en él.

POR TANTO,

RUEGO A V.S. Excma. se sirva tenerlo presente.

0000015

QUINCE

0000016
DIECISÉIS